



Nombre de alumnos:

José Alberto Hernández Contreras

**Nombre del profesor: José Elías
Martínez Cruz**

Nombre del trabajo: Actividad 2

Materia: Derecho Romano

Grado: 2 Cuatrimestre

Grupo:

pichucalco, Chiapas a 24 de febrero de 2021.

Unidad 3 La Familia



3.3 Matrimonio.

3.3.1 concepto.

En Derecho romano, el matrimonio o *iustae nuptiae* es el celebrado conforme al *ius civile*, en que el adjetivo femenino plural *iustae* hace referencia a la conformidad de esta institución con el *ius*. Así, *iustae nuptiae* es el matrimonio cuyos efectos, tanto patrimoniales como familiares (concretamente, potestativos), son tomados en consideración en las decisiones de los juristas romanos. Así, por ejemplo, uno de estos juristas, Modestino, lo define como «la unión del varón y de la mujer, implicando consorcio por toda la vida e igualdad de derechos divinos y humanos». Por su parte, el emperador Justiniano expresa que es «la unión del varón y la mujer con la intención de continuar la vida en común». Conviene destacar que en Roma, el matrimonio era una situación de hecho reconocida y aceptada por la sociedad, y no un contrato solemne como lo es hoy en la mayoría de los países occidentales. Su importancia radica en que es el fundamento de la familia romana y de ahí que, aun cuando no sea un acto jurídico, sí produce efectos jurídicos importantes.

3.3.3 Tipos:

a) **Matrimonio cum manu**: necesidad de que la mujer se sometiera a la *manus* del marido o de su paterfamilias si era *alieni iuris*.

b) **Matrimonio sine manu**: era una forma más libre en la que la mujer seguía conservando los lazos con su antigua familia.

Confarreatio - *Confarreatio* fue una ceremonia religiosa elaborada con diez testigos, el *flamen dialis* (el mismo se casó con la *confarreatio*) y el *pontifex maximus* asistieron. Solo los hijos de padres casados *confarreatio* eran elegibles. El grano *lejis* se coció en una torta de boda especial (*farreum*) para la ocasión, de ahí el nombre *confarreatio*.

Coemptio - In *coemptio*, la esposa llevó una dote al matrimonio, pero fue comprada ceremoniosamente por su esposo delante de al menos cinco testigos. Entonces ella y sus posesiones le pertenecían a su marido. Este fue el tipo de matrimonio en el que, según Cicerón, se piensa que la esposa declaró *ubi tu galus ego gaia*, que generalmente se piensa que significa "donde tú [estás] Gayo, yo [soy] Gaia", aunque *galus* y *gaia* necesitan no sea prænomena o nomina.

Uisus: después de un año de convivencia, la mujer pasó a estar bajo el *manum* de su esposo, a menos que se quedara fuera por tres noches (*trinoctium abesse*). Como no vivía con *paterfamilias*, y como no estaba bajo la mano de su marido, adquirió cierta libertad.

3.3.2 Requisitos:

Los varones menores de 14 años y las mujeres menores de 12 años no pueden contraer matrimonio ya que no tiene la madurez necesaria para procrear.

Para contraer matrimonio legítimo, hacía falta capacidad jurídica, solo las personas libres y los ciudadanos romanos tenían capacidad jurídica, esto se da en una sociedad que admite desigualdad entre sus miembros, no solo los esclavos sino también a otros miembros que pertenecían a diferentes clases.

Consentimiento de los esposos, si el consentimiento se hubiera prestado bajo el influjo de la violencia no sería válido. Si era bajo la patria potestad (*alieni iuris*) se exigía el consentimiento de sus paterfamilias, que no se opusiera al matrimonio. Si el paterfamilias se negara a prestarlo sin motivo, los esposos podrían recurrir a un magistrado.

Las fuentes de patria potestad: Son tres las principales fuentes por las que se obtiene la patria potestad, siendo solamente una natural y general, y las otras artificiales y excepcionales. La natural es el matrimonio; las otras son la adopción y la legitimación.

EL MATRIMONIO: El matrimonio se define como la unión de hombre y mujer en pleno consorcio de su vida y comunicación del derecho divino y humano.

El fin principal del matrimonio era la procreación de los hijos, no obstante también traía beneficios a la esposa, quien pasaba a ser parte de la familia del marido.

3.4 Patria potestad (pater familias)

3.8 Curatela:

La **curatela** es un sistema de protección y guarda de las siguientes personas y es la institución jurídica creada por el amparo de la persona y los bienes del mayor de edad incapacitado. Los emancipados cuyos padres fallecieron o quedaron impedidos para el ejercicio de la asistencia prevenida en la ley.

3.6 extinción de la patria potestad:

El Código Civil indica que los motivos de extinción de la patria potestad son:
Muerte o declaración de fallecimiento de los ascendientes o de los descendientes.
La emancipación del descendiente.
Por la adopción del hijo.

3.7 Tutela:

La tutela es una relación legal que permite que una persona natural o jurídica se haga responsable por otra. Existen distintos tipos de tutela. Algunas son designadas por testamento mientras que otras personas son nombradas tutoras por el Tribunal. De igual forma, hay tutelas que son solamente sobre los bienes o las pertenencias de una persona pero no sobre la persona misma.

No hay tutela cuando hay patria potestad. La patria potestad es la que ejercen los padres sobre una persona menor de edad. La tutela es la que ejercen personas responsables legalmente sobre una persona menor o adulta, sin tener patria potestad.

Unidad 2 El Derecho Sucesorio Romano

4.1 La Sucesión Hereditaria Y Sus Efectos:

El derecho hereditario de sucesión o derecho de la herencia, puede considerarse como aquella parte del derecho privado constituida por el conjunto de normas que regulan el destino que ha de darse a las relaciones jurídicas de una persona cuando muere.

De una forma más breve y en esta misma acepción objetiva, también puede considerarse como aquel conjunto de normas, que formando parte del derecho civil, regula la sucesión hereditaria. En el Código Civil, fiel a la tradición romanista, consagra el principio de sucesión en el crédito y en las deudas del causante.

Esto es lo que señalan los arts. 659 y 661 C.C.; art. 659: «La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan con su muerte»; art. 661: «Los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones.»

La sucesión comprende los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte del causante y que constituyen su herencia si no tienen un destino prefijado.

El Derecho Sucesorio Romano

4.4 El testamento:

En la **Sucesión Testamentaria** el heredero es designado en un acto llamado testamento, que definimos como:

¶**Según Ulpiano:** Era la manifestación legítima de nuestra voluntad, hecha solemnemente para hacerla válida después de nuestra muerte.

¶**Según Modestino:** Era la justa expresión de nuestra voluntad respecto de lo que cada cual quiere que se haga después de su muerte.

La conciencia social romana consideraba que el testamento era el acto voluntario más importante del ciudadano, al punto de que en Roma era un deshonor morir sin testar, ya que era indicio de una mala sucesión, presagio de infamia, y extinción de la sacra privada.

4.2 Las Modalidades De Sucesion:

Sucesión testamentaria (o voluntaria), que es la realizada por la voluntad del hombre manifestada en testamento. **Sucesión legal** (legítima, abintestato o intestada), que es la que, en defecto de testamento válido, tiene lugar por disposición de la ley.

4.3 La hereditas y la bonorum possessio:

La **bonorum possessio** no se adquiría nunca de pleno derecho, sino que debía pedirse al magistrado dentro de un breve lapso de tiempo (*tempus utile*); la **hereditas**, por el contrario, se adquiría a veces de pleno derecho y siempre bastaba una simple declaración de voluntad no sujeta a término alguno. El régimen hereditario del antiguo derecho civil estaba fundado sobre la familia agnática y los vínculos de potestad. Se adaptaba a una estructura patriarcal y a una economía agraria primitiva.

La **bonorum possessio** tendría la función originaria de regular y atribuir la posesión de los bienes, en el caso de un litigio sobre la herencia. Al final de la República, la posesión de los bienes tendría un sentido más amplio de protección generalizada del **bonorum possessor**, para convertirse durante el Principado en un verdadero sistema de sucesión hereditaria, legítima y contra el testamento, junto a la herencia civil. Según el testimonio de Cicerón, la **bonorum possessio** se concedía a los herederos civiles, pero también a otras personas unidas por parentesco natural o cognación.